



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Demandante: BOLIVAR CONDE BRIGANTE:
Demandado: RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA - WINFRID MEYER
Radicación: 08001-40-03-020-2011-00332-03
Barranquilla, Abril Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de segunda instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BOLIVAR CONDE BRIGANTE en contra de la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA y el señor WINFRID MEYER, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1°. Narra el apoderado del señor BOLIVAR CONDE BRIGANTE, que la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA y el señor WINFRID MEYER, suscribieron letra de cambio por valor de \$14.000. 000.oo.

2°. Asegura que el plazo se venció y los demandados no han pagado el capital ni los intereses.

SÍNTESIS PROCESAL:

Esta demanda ejecutiva fue presentada el día 25 de abril de 2011, mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2011, se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 5 días para que subsanara los defectos de que adolecía. Siendo subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago en fecha 3 de junio de 2011, ordenándose pagar a los demandados sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA y el señor WINFRID MEYER, pagar a favor del demandante la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.oo) por concepto de capital, más los intereses a plazo a la tasa desde el 16 de julio de 2009 hasta el 16 de diciembre de 2010, más los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde diciembre 16 de 2010 hasta cuando se verifique el pago.

El demandado WINFRID MEYER, se notificó por aviso el 1 de octubre de 2013, dejando vencer el termino sin proponer excepciones. Por su parte, la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA S. en C., fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial el día 23 de Julio de 2014 y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la sociedad demandada, se corrió traslado el 2 de septiembre de 2014.

Mediante proveído de 22 de septiembre de 2014, se abrió a pruebas el proceso y vencido el periodo probatorio, en providencia de 14 de noviembre de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término que solo utilizó la demandada sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA S. en C.

En providencia de 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla dictó sentencia de primera instancia, disponiendo, entre otras cosas, declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la demandada sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA S. en C., y seguir adelante la ejecución contra el demandado WINFRID MEYER.

Contra la providencia anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido el mismo en proveído de octubre 11 de 2016.

Previas las formalidades del reparto, correspondió a este despacho judicial el conocimiento del proceso de la referencia en segunda instancia, por lo que, en proveído de diciembre 6 de 2017, se resolvió admitir el recurso de apelación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Luego, en providencia de 30 de mayo de 2019, este despacho dispuso citar a las partes para el día 25 de marzo de 2020 a las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con el artículo 327 del C.G.P., sin embargo, llegada la fecha mencionada, la audiencia no pudo realizarse debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia COVID 19.

Es de anotar que mediante providencia de 24 de febrero de 2021, el despacho teniendo en cuenta, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se dispuso adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta sede judicial para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto, dado que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de estas normas, se concedió el traslado correspondiente a las partes para que presentaran sus alegaciones, iniciando por la parte demandante-apelante para que sustentara el recurso de apelación interpuesto y luego al demandado. El termino concedido fue utilizado por ambas partes dentro de la oportunidad establecida.

Cumplidas las etapas procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 789 del Código de Comercio a la letra nos dice:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”

Por su parte el artículo 90 del C. de P. C., vigente para la fecha de presentación de la demanda, nos enseña:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ése término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”

Descendiendo al caso concreto tenemos que en el presente asunto la letra de cambio aportada como título de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2010, y la demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2011, notificándose por estado el auto de mandamiento de pago al demandante, el 8 de junio de ese mismo año.

El demandado WINFRID MEYER, se notificó por aviso el 18 de octubre de 2013 y la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS Y CIA S. en C., fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial solo hasta el día 23 de Julio de 2014.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, se observa que los mismos se sintetizan en 3 puntos; el primero, que al ser el demandado una persona jurídica, la citación para notificación personal debía ser enviada por parte del despacho a la dirección establecida en el certificado de cámara de comercio y no en un lugar distinto; segundo, que solicitó una en distintas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

oportunidades la citación para notificación judicial, pero el A Quo nunca se pronunció al respecto; finalmente, que envió citación para notificación personal a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada pero la misma fue devuelta con la anotación de que falta nomenclatura, situaciones que según su parecer demuestran que ha insistido en la práctica de la notificación de la sociedad demandada, motivos por los cuales la sentencia debe ser revocada.

Como los argumentos sobre los que sustenta la apelación el recurrente, versan exclusivamente sobre la notificación de la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS & COMPAÑÍA S. en C., y la decisión de no seguir adelante la ejecución en su contra por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, se ocupará esta instancia de analizar si le asiste o no razón al apelante.

Aclarado lo anterior, debemos precisar que en la demanda el profesional del derecho expresamente señaló como lugar de notificación de la sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS & COMPAÑÍA S. en C., la Carrera 50 No. 84-115 y fue precisamente en esa dirección la que ordenó el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, el envío de la citación para notificación personal de la sociedad ejecutada, tal como claramente se evidencia en los folios 1 y 17 el cuaderno principal.

Si bien es cierto, la empresa de mensajería DISTRIENVIOS el 7 de Abril de 2012 certificó (folio 23 del cuaderno principal) que no se pudo entregar la citación para notificación personal en la dirección descrita en el párrafo anterior, por cuanto la demandada cambio de domicilio; sin embargo, no es menos cierto que con ocasión dicha devolución el apoderado judicial del demandante solicitó al despacho que se notificara a dicha sociedad en otra dirección, esto es, Vía al mar kilómetro 30 (folio 18), procediendo en consecuencia el A Quo a expedir la citación personal a esta última dirección, en fecha 23 de Mayo de 2012, pero esta solo fue retirada para su envío por parte del interesado el 17 de Septiembre de 2013, es decir 1 año y casi 4 meses después de su elaboración.

Habiendo transcurrido 8 meses desde que se intentó la citación a la dirección registrada en el certificado de la cámara de comercio de la ejecutada, es que el apoderado judicial del demandante en escrito de 24 de junio de 2014 solicita expedir los avisos necesarios que requieren para el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad demandada (folio 40).

Nota esta agencia judicial que entre una solicitud de citación para notificación personal del ejecutado y otra, transcurrieron más de 2 años, situación que contradice las afirmaciones del recurrente cuando asegura haber solicitado en múltiples ocasiones al A Quo la expedición de dichas citaciones, cuando la realidad es que durante dicho termino el expediente estuvo en la secretaria a la espera de que la parte interesada practicara las notificaciones pendientes, dejándose en el limbo el hecho de que la notificación a los demandados es una carga que recae en la parte actora.

En el presente asunto, la sociedad RODRIGUEZ HERMANOS & COMPAÑÍA S. en C., se notificó del mandamiento de pago de manera personal, a través de apoderado judicial, el día 23 de Julio de 2014, fecha del escrito en que le otorgaron poder a su apoderado y el 25 de Julio de la misma anualidad contestaron la demanda proponiendo excepciones.

Así las cosas, la notificación de la demandada sociedad RODRIGUEZ HERMANOS & COMPAÑÍA S. en C., en efecto se realizó cuando ya habían transcurrido más de un año desde que se notificó el mandamiento de pago al demandante. De manera que la prescripción no sufrió interrupción alguna pues habían transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 90 del C. de P. C., vigente para la época y cuando se notificó a este demandado ya el término prescriptivo estaba consolidado.

En punto a la notificación del señor WINFRID MEYER, como antes se anotó, la misma se surtió por aviso sin que compareciera al proceso a contestar la demanda ni proponer excepciones y como el trámite de notificación se realizó en vigencia de la letra de cambio no variará en ningún sentido la decisión adoptada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, es del caso declararse probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como acertadamente lo consideró el a-quo en la sentencia apelada y por tal razón se confirmará.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) Confirmar la Sentencia Apelada de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Condénese en costas al apelante. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas de este proceso como Agencias en Derecho la suma de \$908.526.00., de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

3°) Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778e227bd9b7e37c869e4ae0350037922dd76c593374732468b46d7308a37e6**
Documento generado en 05/04/2021 03:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**